Firmado digitalmente por DEL AGUILA CHAVEZ Carlos Roldan FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2020 15:26:26 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

San Borja, 28 de Octubre del 2020

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000069-2020-DGM/MC

Visto, el Informe N° 000011-2020-DGM-MVR/MC de fecha 28 de octubre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 880/INC, de fecha 4 de diciembre de 2003, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Huanchihuaylas, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 846/INC, de fecha 25 de junio de 2008 se resuelve modificar el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 880/INC, en lo referente a la clasificación de Zona Arqueológica por el de Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas y se aprueba el Plano Perimétrico con Código PP-009-INC-DREPH/DA-2008-PSAD56, con un área de 167116 m2;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000082-2019-DCS/MC de fecha 24 de diciembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ate, por ser la presunta responsable de los trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie del terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, ubicada en el distrito de Ate, provincia y ddepartamento de Lima, no contando con la autorización del Ministerio de Cultura, imputándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 09 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0003346) la administrada cumple con presentar sus descargos contra la Resolución Directoral N° D00082-2019-DCS/MC, del 24 de diciembre de 2019. Asimismo, a través del Escrito S/N de fecha 06 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0012987) la administrada presenta ampliación de descargos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de febrero de 2020, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisan los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000037-2020-DCS/MC de fecha 5 de marzo del 2020, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa de hasta 10 UIT a la administrada, el cual es notificado mediante Carta N° 000114-2020-DGDP/MC y Oficio N° 000115-2020-DGDP/MC;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

Que, mediante escrito S/N, de fecha 24 de junio 2020 (Exp. N° 2020-0034099), la administrada presentó descargos al Informe N° 000037-2020-DCS/MC, del 5 de marzo del 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000133-2020-DGDP/MC, de fecha 2 de setiembre de 2020, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000143-2020-VMPCIC/MC, de fecha 11 de setiembre de 2020, el Viceministerio declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designándose al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrado;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, mediante Exp. N° 2020-0034099 la administrada presentó descargos al Informe N° 000037-2020-DCS/MC, de fecha 5 de marzo del 2020, los cuales analizamos a continuación:

- La administrada señala que el jefe de la Agencia Municipal de Santa Clara, le informó a través del Informe N° 466-2019-MDA/GM-AMSC, de fecha 2 de diciembre de 2019, que no ha realizado trabajos de remoción y/o excavación de terreno en la Zona Arqueológica y que la maquinaria pesada se encontraba estacionada en la zona intangible debido a un desperfecto técnico.

  Respecto a lo señalado por la administrada, debemos señalar que en el Acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2019 se consignó que cuando el personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura arribó al lugar, encontró la maquinaria pesada de la Municipalidad Distrital de Ate removiendo la superficie, manifestando el operario que era trabajador de la Municipalidad Distrital de Ate y que la labor de remoción empezó el día 22 de octubre de 2019.

  Asimismo, conforme registro fotográfico consignado en el Informe Técnico N° D000046-2019-DCS-DFA/MC, del 28 de octubre de 2019, en la imagen N° 06, se puede observar que la maquinaria pesada contaba con un sitcker adherido, con la inscripción “Municipalidad de Ate, Unidad de Maestranza”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

En la Imagen N° 1 del anexo fotográfico (foto que acompañó la denuncia formulada el día 22 de octubre de 2019 vía WhatsApp) del Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de febrero de 2020, remitida un día antes de la inspección por parte de la Dirección de Control y Supervisión, muestra la misma maquinaria ingresando a la zona arqueológica y removiendo la superficie, por lo tanto, existen pruebas que la maquinaria ingresó y removió la superficie de dos días consecutivos.

- La administrada señala que el jefe de la Agencia Municipal de Santa Clara, le informó a través del Informe N° 006-2020-MDA/GM-AMSC, de fecha 8 de enero de 2020, que desconoce quién o quiénes habrían realizado la posible remoción señalada por el Ministerio de Cultura, debido a que no cuentan con fotos anteriores que evidencien la alteración.

  Al respecto, de acuerdo al registro fotográfico anexo al Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 24 de febrero de 2020, se muestra la maquinaria pesada dentro de la zona arqueológica, con más precisión se observa en la imagen N° 03, captada el día 22 de octubre de 2019, que la cuchilla de la maquinaria pesada se encuentra a nivel del suelo, removiendo la superficie. Asimismo, reiteramos que en el acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2019, se consignó la información que en el momento de la inspección a la Zona Arqueológica se encontró a una persona quien manifestó ser el operario de la maquinaria, y se encontraba en el lugar realizando labores de remoción del terreno (nivelación) por encargo de la Municipalidad Distrital de Ate.

- La administrada señala que el Jefe de la Agencia Municipal de Santa Clara, le informó a través del Informe N° 466-2019-MDA/GM-AMSC, de fecha 04 de diciembre de 2019, que al apersonarse a la zona para verificar cual era el inconveniente con la maquinaria, pudo verificar que personal de la Dirección de Control y Supervisión ingresó a la zona arqueológica con la camioneta negra a pesar que tiene conocimiento que eso no está permitido ya que ocasionaría el deterioro en el área que se supone están protegida.

  Al respecto, sobre el presente cuestionamiento, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de febrero de 2020, se aprecia en la imagen N° 4 del anexo fotográfico, que la camioneta negra (vehículo oficial del Ministerio de Cultura), se encontraba estacionada sobre la vía de acceso que conduce a las áreas ocupadas colindantes a la zona arqueológica. Se hace preciso mencionar que la misma imagen detalla, la ubicación de la maquinaria pesada, la cual se encontraba sobre la zona removida al interior del polígono intangible de la zona arqueológica.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tienen por desvirtuados los cuestionamientos presentados por la administrada en sus descargos;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 24 de febrero de 2020; se establecen los indicadores de valoración, los cuales son:

Valor Científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

Existen investigaciones diversas sobre espacios y/o inmuebles de la Zona Monumental de Lima, además de la inmensa carga histórica, social de la zona monumental y Centro Histórico de Lima, posee un valor documental histórico – artístico que en su recorrido y/o estudio se puede distinguir.

La bibliografía comprende el registro realizad por proyectos de evaluación e investigaciones y publicaciones. Además de las referencias realizadas por Villar Córdova en su libro: Culturas del Departamento de Lima (1935), Louis Stumer en el artículo: Antiguos centros poblados en el valle del Rímac (1954), existen investigaciones generales de esa porción del valle, así como registros e investigaciones que permiten conocer la historia y composición del sitio.

La zona arqueológica monumental Huanchihuaylas cuenta con referencias de registro e investigación, pero no se han realizado estas de forma particular. El conocimiento que sobre él se tiene se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie y planos, pero no se han realizado proyectos de investigación arqueológica con excavaciones. Por lo cual su aporte al conocimiento científico se deriva en comparación con otros asentamientos. La importancia del sitio contribuye a la historia local.

Valor Histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

En términos generales la información etnohistórica recoge que, para la época de la conquista Inca en la costa central, existieron dos grandes señoríos: el de Colli en el valle del río Chillón, e Ichsma en el valle del Rímac y Lurín. Este último se hallaba compuesto por unidades políticas menores denominadas “Curacazgos” o “Cacicazgos”. En el Rímac se identificaron a: Lati, Sulco, Limac, Guatca y Malanca, junto con Callao, Guala y Amancaes (Rostworowski 1978: 45-107).

Según Fe Córdova (2009) para Huaycán de Pariachi destaca en la edificación denominado el Palacio, existe la presencia de abundantes depósitos o colcas junto espacios abiertos y atendales destinados para el secado de productos agrícolas. El estudio comparativo de los estilos cerámicos también permite demostrar que el asentamiento corresponde tanto al período Intermedio Tardío pero principalmente al Horizonte Tardío, con una ocupación continua hasta los inicios de la época colonial. En esta época habría sido contemporáneo a otros asentamientos palaciegos como La Puruchuca, Puruchuco, Huanchihuaylas, San Juan de Pariachi, Gloria Chica y Campoy entre otros. En estos conjuntos palaciegos se procesaban los bienes primarios entregados al curaca, se realizaban las actividades de manufactura que transformaban los bienes y se regulaban las relaciones sociales.

El conocimiento de Huanchihuaylas se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Villacorta, quienes destacan su rol como una residencia palaciega, vinculada a actividades domésticas, administrativas y religiosas de élite de relevancia durante el periodo Intermedio Tardío. Su cultura material se asocia a los estilos Ychsma e Inca respectivamente. La función de la zona arqueológica monumental Huanchihuaylas fue

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

compleja y ha estado principalmente orientada hacia la administración agrícola del valle y como sede principal o palacio curacal de este sector del valle.

Valor Arquitectónico – Urbanístico: El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Huanchihuaylas fue uno de los principales palacios residenciales y centro administrativo de la cuenca del Rímac. Tal como señala Bahamondes (CALIDDA 2020), "destaca una singular complejidad debido no solo a su extensión, sino también a la diversidad de conjuntos y elementos arquitectónicos, como las pirámides, plataformas, rampas laterales, recintos, patios, depósitos, entre otros."

Huanchihuaylas corresponde a un asentamiento con diseño y organización compleja. Al corresponder su función como centro administrativo de esta sección del valle, contempla funciones diversificadas espacialmente tales como: área administrativa y palaciega (monumental), áreas de producción y almacenamiento de alimentos y bienes transformados, así como sectores donde prima el uso doméstico y funerario. Los materiales constructivos empleados son procesados (tapial) de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado. Forma parte de un conjunto de asentamientos administrativos dispersos entre el límite de los campos de cultivo del valle. Su relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentra ligada al desarrollo de actividades de explotación agrícola.

Valor Estético/Artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

En la actualidad Huanchihuaylas presenta la mayor parte de sus elementos constitutivos y del entorno intacto. Si bien este sector del valle fértil se encuentra ampliamente urbanizado, los colindantes cerros áridos continúan siendo su entorno y paisaje natural. Se encuentra en regular estado de conservación y conserva la mayor parte de su organicidad. Su integridad original se ha visto parcialmente comprometida, aun así, no se ha perdido la visión de conjunto. Todo el asentamiento se observa como un gran espacio asilado separado de la trama urbana moderna y recreación rural (hoteles y campo de golf) creció ordenadamente respetando su entorno.

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña, no presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. En la actualidad sólo ha perdido parte de su valoración estética.

Valor Social: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

El entorno social de la zona arqueológica monumental Huanchihuaylas se encuentra definido: al norte, por campos de golf de la Granja Azul Country Club y por el Hotel Resort y Centro de Convenciones El Pueblo. Al Este, detrás de los cerros colinda con el Cementerio Municipal y con la Asociación de propietarios Nueva Primavera. Por el Oeste con los AAHH Prialé de Santa Clara. Mientras por el Sur colinda con los eriazos cerros Candela. La comunidad de Santa Clara es la población colindante, de quienes se espera fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Por su carácter aislado hay poca identificación cultural de los vecinos y sus asociaciones civiles para con el bien. Aún existe un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Ello se refleja en la falta de valoración positiva y compromiso para con el patrimonio. De otro lado no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco de la existencia de programas de inversión pública realizados en el monumento que permitieran crear infraestructura necesaria para su puesta en uso social y habilitación al turismo interno.

Identificados y evaluados los valores se puede concluir que a la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas le corresponde la condición de **SIGNIFICATIVO**;

Asimismo, de la evaluación del daño, analizada en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-CDT/MC, se concluye que se ocasionó una alteración **LEVE** de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado:

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2019, en el cual se dejó constancia que personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó a la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, constatando trabajos de remoción de terreno con maquinaria pesada en un área aproximada de 400 m² , encontrándose in situ a la maquinaria y al operario quien manifestó ser trabajador de la Municipalidad Distrital de Ate a quien se le encomendó realizar las labores descritas, exhortándole a paralizar dichas labores, negándose a firmar el Acta.

- El Informe Técnico N° D000046-2019-DCS-DFA/MC de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección de campo realizada el 23 de octubre de 2019 a la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas constatando labores de remoción (con maquinaria pesada), para nivelar la superficie del terreno, en el interior de la poligonal intangible, ocasionando la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, en la mencionada inspección se encontró in situ al operario de la maquinaria (quien se negó a identificarse), quien, sin embargo, manifestó que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

maquinaria pesada empleada para la remoción es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Ate (la maquinaria tiene un sitcker con el logo de la mencionada Municipalidad), mencionando además que las labores de remoción las inició el día 22 de octubre de 2019 por encargo de dicha Municipalidad.

- El Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, verificó la existencia de una remoción de terreno realizada al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, detallada en el Informe Técnico N° D000046-2019-DCS-DFA/MC y al realizar la evaluación del daño producido sobre el monumento arqueológico prehispánico, este se califica como una afectación leve, siendo este un inmueble de condición significativo.

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** En el presente caso fue omitir tramitar la autorización correspondiente para la remoción de la superficie de terreno para adecuar la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, lo cual alteró este inmueble arqueológico, vulnerándose la exigencia prevista en el artículo. 22°, numeral 22.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, la cual ha sido ALTERADA de forma LEVE, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de febrero de 2020, en el cual también se ha evaluado el valor científico, histórico, arquitectónico/urbanístico, estético/artístico y social del sitio arqueológico, dando como resultado una valoración del bien como “significativo”.

- **El perjuicio económico causado.** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, cuya área intangible ha sido alterada por remoción de superficie de terreno sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

  De otro lado, cabe indicar que, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC, la alteración no autorizada del bien arqueológico, es reversible.

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción.** Al respecto, cabe señalar que el administrado presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción.** Cabe señalar que no se ha constatado elementos que sustente que el administrado haya realizado engaño y/o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.-** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que, si hubiera obrado diligentemente, solicitando el permiso pertinente al Ministerio de Cultura, la alteración la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, no se hubiera realizado. El administrado inobservó y omitió cumplir con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, incumplieron con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **La probabilidad de detección de la infracción.-** Al respecto, cabe señalar que la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, fue fácilmente detectable.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la Municipalidad Distrital de Ate es responsable por ocasionar la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, a causa de la remoción del terreno de la poligonal intangible con maquinaria pesada; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000082-2019-DCS/MC de fecha 24 de diciembre de 2019.

Considerando el valor del bien (SIGNIFICATIVO) y el grado de afectación (LEVE), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE**
Factor A: Reincidencia	**Reincidencia**	**15%**
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- **Engaño** o encubrimiento de hechos. - **Obstaculizar** de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - **Cometer** la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - **Ejecutar** maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

Factor C: Beneficio	**Beneficio**: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	**10 %**
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	**Negligencia:** Descuido, falta de diligencia o impericia.	**7.5 %**
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	**32.5 % de 10 UIT = 3.25 UIT**

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, este despacho considera que teniendo el bien cultural arqueológico un carácter significativo y siendo la calificación de la afectación Leve, **debe imponerse a la administrado una sanción administrativa de multa de 3.25 UIT**.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y la Resolución Viceministerial N° 000143-2020-VMPCIC/MC, de fecha 11 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer sanción administrativa de 3.25 UIT contra la Municipalidad Distrital de Ate, por ser la responsable de realizar trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie del terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, ubicada en el distrito de Ate, provincia y ddepartamento de Lima, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley Nº 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[1] o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- Comunicar a la administrada que mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, *"Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*, el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

[1] Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada Municipalidad Distrital de Ate.

Artículo 4°.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura)

Regístrese y comuníquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **CEEMAW4**

EL PERÚ PRIMERO